

Señor.

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA	No 11001 40 03 - 050 - 2014 - 01228 - 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SULIBRANZA SERVIMOS LTDA.
DEMANDADO:	HARLEN GONZÁLEZ BALANTA

JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T. P. No 94036 del C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020 y notificada por estado el día 10 del mismo mes y año mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual lo sustentó de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO:

*"De conformidad con lo normado en el literal b) del inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve: Primero Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO...**"*

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SOLICITAR AL DESPACHO LA REVOCATORIA DEL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO:

Se lo primero poner en contexto al despacho, no solo de la situación actual si no a su vez los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, empezando por el acuerdo **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 en el cual en su Artículo primero indica:

"ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."

Adicional a lo anterior, es de necesaria mención que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento obligatorio producto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y posteriormente fue adoptando medidas de salubridad pública en los cuales ampliaba la aplicación dentro del ámbito judicial y administrativo en cuanto a la protección laboral de los funcionarios públicos y demás personal que presta servicios en entidades públicas, y en el que además decreta la suspensión de términos administrativos y jurisdiccionales, tal como lo puntualiza el artículo 6 del Decreto 491 del 2020.

Atendiendo las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expide el acuerdo **PCSJA20-11526** en el cual amplía los términos de suspensión prorrogándolos **hasta el 12 de abril de 2020** según se indica en el Art, primero del mencionado acuerdo.

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020."

Con posterioridad se expide el **DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, el cual en su Art. 2, habla de la suspensión de los términos del procesales para el desistimiento tácito y la forma en que deberán reanudarse:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

De igual forma y atendiendo los decretos legislativos dictados en el marco de la emergencia sanitaria dictada en el país, el Consejo Superior de la judicatura expidió el **PCSJA20-11532**, en el cual se ampliaban los términos de suspensión hasta el **26 de abril de 2020**.

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020."

De la misma manera el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos **PCSJA20-11546**, que amplió los términos de suspensión hasta el 11 de mayo de 2020, **PCSJA20-11549**; mediante el cual se amplió los términos de suspensión y los prorrogó hasta el 24 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556**; mediante el cual se mantuvo la suspensión de términos y se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2020.

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura Expidió el Cuerdo **PCSJA20- 11567**, en el cual decreto el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1 de julio de 2020**.

Por otra parte el despacho previo a emitir la decisión materia de réplica, debió haber realizado la consulta con la secretaria a fin de que esta rindiera un informe secretarial detallado de las fechas en las cuales se suspendieron los términos judiciales y cuando se reanudaron los mismos en virtud a los decretos legislativos y acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa, actos administrativos de público conocimiento dictados en el marco de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

De igual forma se deben tener presente todas las actuaciones desplegadas por las partes, como quiera que estas también interrumpen los términos a que se refiere el artículo 317 del C. G. P., nótese dentro del plenario la fecha en la cual se retiraron las últimas ordenes de pago, ordenes que tuvieron gran dificultad en su retiro, debido a el cambio en el funcionario que desempeñaba el cargo de secretario se dio para el año 2018; 2019, y consecuencia de este, se debía elaborar nuevamente unas órdenes de pago y esperar el registro de las firmas del nuevo secretario tramites que eran bastante dispendiosos.

Dentro de las actuaciones desplegadas el proceso se tiene el cobro de títulos judiciales que data del 07 de octubre de 2019, fecha que también se debe tener en cuenta para contabilizar el termino estipulado en el artículo 317 del C. G. P.

Ahora bien, en varias oportunidades se ha solicitado la entrega de los títulos de deposito judicial consignados a favor del proceso 2014-1228, sin embargo, a un se observan dineros pendientes por entrega, de los cuales se adjunta las respectivas relaciones emitida por el banco agrario

Así las cosas, para el caso, el señor Juez antes de dar aplicación al literal b, del Numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, debe tener en cuenta no solo la norma en si misma, si no que su vez debe tener

presente las anteriores disposiciones al momento de contabilizar los términos dispuestos en el mencionado artículo.

No es claro la fecha desde la cual el despacho está contabilizando los dos años a los que se refiere el Artículo 317 del C. G. P., Maxime si se tiene en cuenta lo anteriormente mencionado.

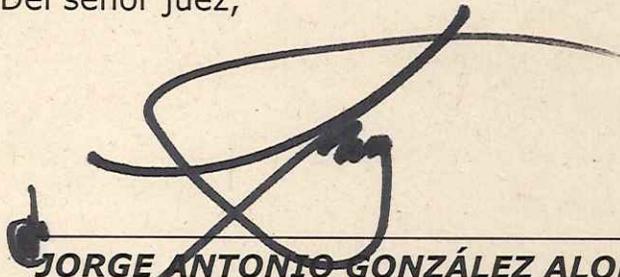
Sin embargo las situaciones de emergencia sanitaria interrumpieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 y a su vez como ya se mencionó el decreto 564 del 15 de abril de 2020, indico en su parte pertinente que la reanudación y contabilización de los términos en lo que se refiere a los Artículos 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, **solo empezaría a contabilizarse un mes después, contado a partir del día siguiente en que se decrete el levantada la suspensión.**

Es decir que entre el 16 de marzo de 2020 y el 2 de agosto del 2020, no se podían contabilizar términos para el decreto del desistimiento tácito.

Conforme a los anteriores argumentos jurídico - facticos, dejo sustentado el presente recurso a fin de que se revoque la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 y en su lugar se sirva continuar el trámite entregando los dineros que se encuentran consignados a favor del presente proceso.

De no accederse al recurso de reposición, solicito al despacho de manera respetuosa se conceda el subsidiario de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

Del señor juez,



JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO
C.C. 29.395.664 de Bogotá DC
T. P. 94.036 del C. S de la J.
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Tel. 316 454 3297

